

AUTO No. 05411

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **DM-05-2006-2042**, se adelantan las actuaciones correspondientes a la señora **JINETH ADRIANA GARZÓN PINEDA** identificada con cédula No. 52.820.351 propietaria del establecimiento denominado **AVICOLA LUZ ADRIANA**, identificado con matrícula mercantil No. 1564524, ubicado en el predio con la dirección Avenida Carrera 45 A Sur No. 62 C - 10 (Nomenclatura anterior) / Carrera 62 C No. 57 D-85 Sur (Nomenclatura actual), con Chip AAA0052YEDE, de esta ciudad, respecto al tema de vertimientos en dicho predio.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó vista técnica al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 62 C - 10 (Nomenclatura anterior) / Carrera 62 C No. 57 D-85 Sur (Nomenclatura actual), con Chip AAA0052YEDE, de esta ciudad, donde desarrolla actividades la señora **JINETH ADRIANA GARZÓN PINEDA** identificada con cédula No. 52.820.351 propietaria del establecimiento denominado **AVICOLA LUZ ADRIANA**, identificado con matrícula mercantil No. 1564524, de lo cual se profirió el **Concepto Técnico No. 13446 del 27 de diciembre del 2015 (2015IE261433)**, en el que se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

5 CONCLUSIONES

AUTO No. 05411

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |

JUSTIFICACIÓN

*En la visita se evidenció que en el predio ya no labora el establecimiento denominado AVICOLA LUZ ADRIANA. El establecimiento tiene el expediente No. **DM-05-06-2042**, que dentro de sus antecedentes cuenta con el Auto 0339 del 29/01/08 "Por el cual se hace un requerimiento consistente en presentar una nueva caracterización de vertimientos al establecimiento AVICOLA LUZ ADRIANA de propiedad de la señora JINETH ADRIANA GARZÓN PINEDA...Que como resultado de la evaluación del radicado 2006ER40651 del 3 de Octubre de 2006, donde el usuario solicitó el trámite del Permiso de Vertimientos...se profirió el concepto técnico 3131 del 4 de abril de 2007 donde se estableció que la caracterización de los vertimientos presentados no es representativa y por ende sin conocer las condiciones y calidades de sus vertimientos no se puede obtener el respectivo permiso aunado al hecho que los planos de las redes de aguas residuales industriales y lluvias son esquemas o dibujos los cuales no permiten verificar la ubicación de las redes ni los sistemas de tratamiento preliminar", a lo cual el usuario no presenta la nueva caracterización. Sin embargo se aclara que el establecimiento AVICOLA LUZ ADRIANA, no es objeto de trámite de permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 9 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, debido a que su actividad económica, no es generadora de aguas residuales con sustancias de interés sanitario o ambiental como se verificó en la visita realizada el día 6/11/2015, porque ya no se encuentra en funcionamiento. Por lo cual se le recomendará al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias para dar trámite al Auto en mención.*

*Por otro lado en el expediente **SDA-05-2010-1459** que está a nombre de DISTRIBUIDORA DE CARNES LA EXITOSA correspondiente al mismo predio y al nuevo propietario José Horacio Escobar Valencia (donde funcionaba el anterior establecimiento AVICOLA LUZ ADRIANA), cuenta dentro de sus antecedentes con el radicado 2009ER61822 del 2/12/2009, donde el señor José Horacio Escobar Valencia radica la documentación respectiva para el trámite de permiso de vertimientos del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES LA EXITOSA, que con la documentación presentada en éste radicado y complementada con el radicado 2012ER133978 del 06/11/2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo estableció mediante Concepto Técnico No.8938 del 17/12/2012, "...la viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento LA EXITOSA representado legalmente por el Sr. José Horacio Escobar Valencia y ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Autopista Sur No. 62 C - 10, de la Localidad de Kennedy, por lo que estos han quedado registrados formalmente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Consecutivo de Registro de Vertimientos **No. 01760**, 27 de diciembre del 2012".*

Igualmente se aclara que el establecimiento LA EXITOSA, no es objeto de trámite de permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 9 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, debido a que su actividad económica, no es generadora de aguas residuales con sustancias de interés sanitario o ambiental como se verificó en la visita realizada el día 6/11/2015.

AUTO No. 05411

Actualmente el establecimiento por lo que comenta el que atendió la visita el señor JONATHAN TORRES DELGADO identificado con cédula No. 1.033.762.214 está en cambio de razón social, por cambio de propietario, aunque conservan los documentos del establecimiento LA EXITOSA, donde actúa como propietario el señor José Horacio Escobar; el señor JONATHAN TORRES DELGADO, afirma que él es el nuevo propietario del establecimiento, por lo que informa que está haciendo el cambio de documentación del establecimiento como la solicitud del certificado de representación legal del mismo.

El establecimiento genera vertimientos de interés para ésta Secretaría producto del proceso del lavado de equipos y pisos. Las actividades de lavado, corte y preparado de carne de res generan vertimientos de agua con sangre. Estos escurren al suelo donde se depositan hasta que son lavados y conducidos hasta unas rejillas que conducen directamente al alcantarillado público.

Teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que **“Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”** y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente:

“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” Por lo cual el usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

El establecimiento en donde actúa como nuevo propietario el señor JONATHAN TORRES DELGADO identificado con cédula No. 1.033.762.214., no presenta registro de vertimientos durante la visita, según dice que esos papeles se los llevaron los antiguos propietarios. De acuerdo a lo anterior el establecimiento incumple el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009, ya que no cuenta con registro de vertimientos para la nueva razón social.

De igual forma los vertimientos del establecimiento de comercio con la nueva razón social no son objeto de permiso de vertimientos debido a que su actividad económica, no es generadora de aguas residuales con sustancias de interés sanitario o ambiental.

AUTO No. 05411

Por lo cual se le requerirá al usuario JONATHAN TORRES DELGADO identificado con cédula No. 1.033.762.214, quien actúa como nuevo propietario, la solicitud para el trámite de Registro de Vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

AUTO No. 05411

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración,*

AUTO No. 05411

mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta

AUTO No. 05411

Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 62 C - 10 (Nomenclatura anterior) / Carrera 62 C No. 57 D-85 Sur (Nomenclatura actual), con Chip AAA0052YEDE, de esta ciudad, propiedad de la señora **JINETH ADRIANA GARZÓN PINEDA** identificada con cédula No. 52.820.351; esta dependencia estima procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **DM-05-2006-2042**.

III. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del numeral 5° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo, entre otras, la siguiente función: "(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 05411
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente el expediente **DM-05-2006-2042**, correspondiente a la señora **JINETH ADRIANA GARZÓN PINEDA** identificada con cédula No. 52.820.351 propietaria del establecimiento denominado **AVICOLA LUZ ADRIANA**, identificado con matrícula mercantil No. 1564524, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 45 A Sur No. 62 C - 10 (Nomenclatura anterior) / Carrera 62 C No. 57 D-85 Sur (Nomenclatura actual), con Chip AAA0052YEDE, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220354DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 06/05/2022

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 07/05/2022

Página 8 de 9

AUTO No. 05411

| | | | | |
|---------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| MARIA TERESA VILLAR DIAZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 31/03/2023 |
| MARIA TERESA VILLAR DIAZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 14/09/2023 |
| JAVIER ALFREDO MOLINA ROA | CPS: | CONTRATO 20231103 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/04/2023 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 15/09/2023 |